



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230064800	Ejecutivo Singular	Ana Palomino Gómez	Javier Enrique Olaya Ospina, Denis Maria Agüero Mercado	13/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230005300	Ejecutivo Singular	Cooafin	Marjorie Paola Pacheco Camacho	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901720230030200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mutiactiva Credimer De Pensionados De La Costa Coopencosta	Alvaro Robles	13/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901720230032700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Clemencia Arrieta Palacio	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901720230033000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bonifacio Antonio Arenas Aguiar	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e5c28-3eeb-41f8-8273-84df93909349



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Maria Figueroa Barros	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yeritza Elena Barliza Ipuna	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yeritza Elena Barliza Ipuna	13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230024900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana		13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230024900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana		13/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e5c28-3eeb-41f8-8273-84df93909349



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901720230030600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Jimmy Antonio Viloría Orozco	13/03/2024	Auto Requiere - Oficiar A La Entidad Promotora De Salud, Eps Suramericana, A Fin De Suministrar Información, Sobre A Través De Qué Empresa Se Encuentra Vinculado El Señor Jefferson Luis Rodríguez Batista
08001418901920230030500	Ejecutivo Singular	Edificio El Grove	Amiro Miguel Daza Diaz	13/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e5c28-3eeb-41f8-8273-84df93909349



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230030500	Ejecutivo Singular	Edificio El Grove	Amiro Miguel Daza Diaz	13/03/2024	Auto Niega - (...) No Acceder A Nombrar Curador Y En Consecuencia Se Requiere A La Parte Demandante Para Que Se Continúe Con La Notificación En Debida Forma, Conforme Los Motivos Expuestos En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418900820230030600	Ejecutivo Singular	Milton Jesus Suarez Mercado	Marlybeth Gutierrez Gomez	13/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Celebrada Por Las Partes. (...)
08001418901720220071800	Verbales De Minima Cuantia	Delcey Torres Ojeda	Luis Alberto Cortina Cabarcas	13/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e5c28-3eeb-41f8-8273-84df93909349



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 14 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901720220080800	Verbales De Minima Cuantia	Emilia Borrero Osorio	Eliecer Acosta Ayala, Luz Marina Demares Pérez	13/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 14 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

e68e5c28-3eeb-41f8-8273-84df93909349



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ
DEMANDADO: ALEXANDRA MARGARITA PEREIRA ROSALES y JAVIER ENRIQUE OLAYO OSPINA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00648-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 12 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **ANA PALOMINO GOMEZ**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de los señores **ALEXANDRA MARGARITA PEREIRA ROSALES y JAVIER ENRIQUE OLAYO OSPINA**, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a un contrato de arrendamiento y pago de servicios públicos.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que,

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos, teniendo en cuenta que indica aportar "*recibos de servicios públicos domiciliarios cancelados*" y los mismos no se encuentran aportados:

Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la obligación, la parte demandante deberá:

- manifestar bajo la gravedad de juramento que las facturas por concepto de servicios públicos y expensas comunes fueron canceladas por la parte actora, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003.
- Allegue prueba que acredite el pago de las facturas, comprobantes o recibos que por concepto de los servicios públicos que reclama, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003.

Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **ANA PALOMINO GOMEZ**, actuando por apoderado judicial, en contra de los señores **ALEXANDRA MARGARITA PEREIRA ROSALES y JAVIER ENRIQUE OLAYO OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4302841aec2d018fee71d372420bec767865441abce08e44a727494e862d19d0**

Documento generado en 12/03/2024 07:49:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-019-2024-00053-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT. 830509988-9
DEMANDADO: MARJORIE PAOLA PACHECO CAMACHO. C.C.No. 55.308.682.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-0019-2024-00053-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 19 de mayo del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra Mandamiento de Pago, auto que fue notificado a la parte demandada señora **MARJORIE PAOLA PACHECO CAMACHO. C.C.No. 55.308.682** en la dirección Carrera 25 A No. 56-39 Barrios los pinos Barranquilla, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 19-febrero de 2024- según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT. 830.509.988-9** y en contra de la señora **MARJORIE PAOLA PACHECO CAMACHO, identificada con la C.C. No. 55.308.682**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 19 de mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff83bf6235f8390469ef2c40dead74d3443a44d49e121471d752f69f4af1f5**

Documento generado en 13/03/2024 04:44:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2023-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA
"COOPENCOSTA" antes COOPERATIVA CREDIMER., NIT. 802.019.241-1.
DEMANDADO: ALVARO ROBLES, CC. 2.169.011.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-017-2023-00302-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **ALVARO ROBLES**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e3c05c25be2455891dd9663198a30c8122715f7a55f1aa54ca1fbddf71b9**

Documento generado en 13/03/2024 08:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-017-2023-00327-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA.
DEMANDADO: ANA CLEMENCIA ARRIETA PALACIO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-017-2023-00327-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 17 abril de 2023, se profirió auto que libra Mandamiento de Pago siendo notificado a la demandada señora **ANA CLEMENCIA ARRIETA PALACIO** por la parte demandante en la dirección electrónica aniarpa27@gmail.com, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación 2023/04/18 14:03:57, según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que vencido el término, la demandada, no presentó excepción alguna ni contestó la demanda, a pesar de estar debidamente notificada.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, y en contra de la señora **ANA CLEMENCIA ARRIETA PALACIO**, identificada con C.C. No. 50.870.587, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb81d033af5ecdbad16ce0c00de3a262095e0a6fabc93c196343c18c135a9f**

Documento generado en 13/03/2024 08:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-017-2023-00330-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA
DEMANDADO: BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUIAR. C.C. No. 15.322.075.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-0017-2023-00330-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 17 de abril del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor **BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUIAR**, identificado con **C.C. No. 15.322.075**, correo bonare@hotmail.com. anexando copia del Mandamiento Ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-04-22-11-45 pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, con **NIT. 900.528.910-1** y en contra del señor **BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUIAR**, **IDENTIFICADO C.C. No. 15.322.075**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 17 de abril del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe8bc68e4aacf9eeec47c9ff7f4d94b4679cacfd2cb950fe7a79f570bd1cf9**

Documento generado en 13/03/2024 06:05:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-021-2023-00246-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ROSA MARIA FIGUEROA BARROS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-0021-2023-00246-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 12 de julio del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra Mandamiento de Pago, auto que fue notificado a la parte demandada señora **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS**, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-07-14-14-17 de 2023- hora 14-20-44 según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1** y en contra de la señora **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 12 de julio del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénesse la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0c88bca9029bf530c3d40a982fee2b3e16b3fbc51f900551da8d98b549549**

Documento generado en 13/03/2024 06:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-012-2023-00498-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : BARLIZA IPUANA YERITZA ELENA.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-012-2023-00498-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar Mandamiento de Pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **BARLIZA IPUANA YERITZA ELENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.511.600, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$14.340.602.00)**, valor total adeudado y contenido en el PAGARE No.0016740458, discriminado de la siguiente manera:

- a) La suma de **\$14.340.602.00** correspondientes al capital adeudado, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 20 mayo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado con C.C. No 72.178.592 y T.P. No. 169.638 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

E.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1f1f3c884367dbd507ea505188f330c93dd5cefd056044471c36f9ed6e9c8**

Documento generado en 13/03/2024 07:16:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2023-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: ROBER ALFREDO JULIO SAAVEDRA.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-021-2023-00249-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar Mandamiento de Pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **ROBER ALFREDO JULIO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.757.054, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$15.149.920.00)**, valor capital adeudado a mi mandante y contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0015426432, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 01 de marzo de 2023.
- 2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 02 de marzo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la sociedad **CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS**, representada legalmente por el Doctor **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM** identificado con C.C. No 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b65bed478010e72a061bf3eeef1cdfb78fa2c1698b9cbdf99343455a628eb8**

Documento generado en 13/03/2024 06:57:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 08001-41-89-017-2023-00306-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: JIMMY ANTONIO VILORIA OROZCO y JEFFERSON LUIS RODRIGUEZ BATISTA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-017-2023-00306-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA para que indique nombre de empleador del demandado señor **JEFFERSON LUIS RODRIGUEZ BATISTA**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CREDITITULOS SAS**, representada legalmente por SAMUEL LERNER SCHRAER, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores JIMMY ANTONIO VILORIA OROZCO C.C 72.352.015 y JEFFERSON LUIS RODRIGUEZ BATISTA C.C 1.143.430.078, se observa que el apoderado de la misma solicita se oficie a la entidad promotora de salud, EPS SURAMERICANA, de brindar la información sobre a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor **JEFFERSON LUIS RODRIGUEZ BATISTA, identificado con C.C. No. 1.143.430.078**, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al art. 43 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad promotora de salud, **EPS SURAMERICANA**, a fin de suministrar información, sobre a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor **JEFFERSON LUIS RODRIGUEZ BATISTA, identificado con C.C. No. 1.143.430.078** demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al art. 43 del C.G. del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb432c8334c6517fc809f9eea3e70e04135a25e9bb2d4ecb0e84097c4aae1e**

Documento generado en 13/03/2024 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 08001-41-89-019-2023-00305-00
DEMANDANTE: EDIFICIO EL GROVE
DEMANDADO: AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **0800141890192023-00305-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita nombramiento de curador. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro 2024

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se asigne un curador ad-litem, señalando que el demandado fue debidamente notificado el pasado 31 de mayo, como consta en el expediente y que este no ha comparecido al proceso.

Revisado el expediente se observa que el apoderado aporta la constancia de haber remitido notificación personal, mas no se observa haber enviado el aviso respectivo, tal como lo indica la norma:

*Artículo 291 CGP
(...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Así las cosas, no procede nombrar curador ya que no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 y 292 del C.G.P, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se continúe con la notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: No acceder a nombrar curador y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que se continúe con la notificación en debida forma, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f68ce977badfbf411e074fba31f7c67db7554ea3bc74dae0488f0ecef93ef**

Documento generado en 13/03/2024 06:23:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-008-2023-00306-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MILTON JESUS SUAREZ MERCADO
DEMANDADO : MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por contrato de transacción celebrado por las partes. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial remite a través del correo institucional de este Despacho Judicial, escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, aportando documento suscrito en que transa la litis.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del Código General del Proceso, hace referencia a la transacción, el cual expresamente consagra "**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto.

De conformidad con normado en el artículo 29 de Constitución Política Colombiana y en el artículo 14 del CGP, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consonancia con ello la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes nos sirven de derrotero a fin de poder determinar la cadena procesal aplicable a las actuaciones judiciales de nuestra competencia y conocimiento.

Bajo ese presupuesto, dentro del escenario procesal se otorgan oportunidades a fin de ejecutar actuaciones correspondientes a cada extremo de la litis, oportunidades que una vez prelucidas, dan paso a una siguiente etapa procesal que permite la continuidad y terminación del proceso por medio de una sentencia o de forma anormal.



CASO EN CONCRETO:

En el caso de marras se observa que demandante y demandado expresan su voluntad de terminación del proceso a través de la figura de la transacción contenida en el artículo 312 ibidem, así como también dicho documento cumple con las características exigidas por el artículo 422 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que reposen en este despacho judicial, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS conforme a lo solicitado.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la actuación, previas anotaciones en el Sistema Justicia XXI WEB (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ**

@

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ebd9d5346ff43111612e8513fa33ab01f98318825093a2097bb04d4caf0b1b**

Documento generado en 13/03/2024 07:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2022-00718-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DOLCEY AUGUSTO TORRES OJEDA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORTINA CABARCAS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-017-2022-00718-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **LUIS ALBERTO CORTINA CABARCAS**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11135f03597a4071c26f62cbdf08321ad48582573ff13f4df56d4ff9f228014**

Documento generado en 13/03/2024 08:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2022-00808-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMILIA BORRERO OSORIO
DEMANDADO: ELIECER ACOSTA AYALA y LUZ MARINA DEMARES PEREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-017-2022-00808-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso de Pertenencia, proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señores **ELIECER ACOSTA AYALA y LUZ MARINA DEMARES PEREZ**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a3e89503a2740e221b8d129afbe7009d126f9bfc31e402460f7b63766fa28**

Documento generado en 13/03/2024 08:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>